

Decreto Nº 2116, que establece el derecho de peaje, autorizado por la Ley Nº 278, de fecha 7 de marzo de 1972.
(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2116

VISTA la ley Nº 273, de fecha 7 de marzo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El derecho de peaje puesto a cargo de los que transitan a través de las autopistas y carreteras de primer orden y de los que crucen los grandes puentes de reciente construcción o que se construyen actualmente en el país, por la Ley Nº 278, de fecha 7 de marzo de 1972, será el siguiente:

AUTOPISTAS Y CARRETERAS DE PRIMER ORDEN:

Por los tramos Santo Domingo-Santiago;
Santiago-Puerto Plata;
Puerto Plata-Sosúa-Gaspar Hernández-Nagua;
Santo Domingo-Baní;
Santo Domingo-Boca Chica-San Pedro de Macorís;
San Francisco de Macorís-Nagua:

Vehículos livianos (Automóviles y camionetas sin carga	RD\$ 0.25
Vehículos pesados	RD\$ 0.25 por eje.

de dos ejes....	RD\$ 0.50
de tres ejes	RD\$ 0.75
de cuatro ejes en adelante	RD\$ 1.00

PUENTES:

Higuamo

Vehículos livianos (Automóviles y camionetas sin carga)	RD\$ 0.25
vehículos pesados	RD\$ 0.25
de dos ejes	RD\$ 0.50
de tres ejes.....	RD\$ 0.75
de cuatro ejes en adelante	RD\$ 1.00

Duarte y Ozama
(entrará en vigor
cuando este último

esté terminado).....RD\$ 0.10 por
vehículos li-
vianos y pe-
sados.

Art. 2.—La percepción del derecho de peaje estará a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, y la misma se realizará en los puestos de control que instale la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones en los sitios que se indicarán oportunamente.

Art. 3.—Los fondos recaudados se especializan para el mantenimiento, reparación y construcción de las autopistas, carreteras y puentes construidos durante el presente Gobierno Constitucional, preferentemente de aquellos en que se cobre el derecho de paje establecido por la Ley N° 278, del 1 de marzo de 1972.

Art. 4.—El presente Decreto entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 30 de marzo de 1972.

Decreto Nº 2117, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar los medios de combatir la plaga Calisto Pulchella que afecta las plantaciones de caña de azúcar en el territorio nacional.

(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2117

CONSIDERANDO que el Calisto Pulchella (Lathy), lepidóptero de la familia Satyridae, ha venido azotando durante varios años los cañaverales de la República Dominicana, por lo que es necesario combatir su labor destructora con medidas que permitan controlar su propagación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión integrada por los señores Agrónomo Gilberto Villanueva, Director General del Instituto Agrario Dominicano; José González, Asistente del Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar; Agrónomo Nelson González, Director de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura; Mario Padilla, en representación del Com-